



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03401-2013-PA/TC

LIMA

ISABEL EUGENIA DEL CARMEN

MATILDE VALLE RIESTRA BRICEÑO

VDA. DE GRIMALDI Y OTROS

Representado(a) por JAVIER IGNACIO

MANCHURIS VALLE RIESTRA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de Mayo del 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Ignacio Manchuris Valle Riestra, en representación de Isabel Eugenia del Carmen Matilde Valle Riestra Briseño Vda. de Grimaldi y otras, contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 246, su fecha 21 de mayo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 20 de julio de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción y el Ministerio de Economía y Finanzas, solicitando que se ordene a los demandados que inicien el procedimiento de expropiación según la Ley N.º 27117, a fin de que, dentro de un plazo razonable no mayor a cuatro meses, abonen la indemnización justipreciada por el inmueble que el Estado confiscó hace casi 40 años al margen del procedimiento regular, lo que viola sus derechos de propiedad, herencia y al debido proceso, este último al realizarse la expropiación fuera del marco legal correspondiente.
2. Que mediante resolución N.º 1, de fecha 28 de agosto de 2012, el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda, por considerar que existe una vía procesal específica [el proceso civil] igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda; agregando que la determinación de los alcances del procedimiento de expropiación es complejo y requiere de una fase probatoria que excede los límites procesales del amparo. A su turno, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la apelada por similares fundamentos.
3. Que, al respecto, el Tribunal recuerda que en la STC 3569-2010-PA/TC se precisó que

“(…) cuando la propiedad privada es confiscada y no expropiada conforme lo establece la Constitución, existen dos soluciones de tutela que son las siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03401-2013-PA/TC

LIMA

ISABEL EUGENIA DEL CARMEN
MATILDE VALLE RIESTRA BRICEÑO
VDA. DE GRIMALDI Y OTROS
Representado(a) por JAVIER IGNACIO
MANCHURIS VALLE RIESTRA

Si el acto de confiscación del derecho a la propiedad privada tiene su origen en una norma con rango de ley, la sentencia estimativa, además de disponer la inaplicación de la norma autoaplicativa al caso concreto, debe ordenar la nulidad de cualquier inscripción registral a favor del Estado y que se restituya la propiedad a la persona que se le confiscó, siempre y cuando el bien inmueble confiscado siga siendo propiedad del Estado.

En este supuesto, se dispone la restitución de la propiedad confiscada, debido a que no se le puede ordenar al Congreso de la República que emita la ley de expropiación, ya que ello supondría evaluar si se presenta alguna de las causas de expropiación contempladas en la Constitución, lo cual, obviamente, es competencia exclusiva del Congreso de la República.

Si la propiedad confiscada por una norma con rango de ley ha sido transferida por el Estado a un tercero de buena fe y a título oneroso, la sentencia estimativa le ordenará al Estado que inicie el procedimiento de expropiación para que le abone al propietario que sufrió la confiscación una indemnización justipreciada por la propiedad confiscada, pues ordenar la restitución de la propiedad conllevaría que se le prive al tercero de buena fe y a título oneroso su derecho legítimo al uso y goce de la propiedad privada, lo cual afectaría también el principio de seguridad jurídica”.

4. Que, en el presente caso, el Tribunal observa que al interponerse la demanda, el recurrente ha solicitado que se ordene a los demandados la iniciación del procedimiento de expropiación, pues pese a haberseles expropiado a las favorecidas con la demanda, no se les habría pagado el justiprecio. Una pretensión de esta naturaleza solo requiere que se determine si la expropiación que se denuncia fue realizada conforme con la legislación vigente en el momento de realizarse y, si no lo fuera, ordenarse que se dé inicio al procedimiento expropiatorio, motivo por el cual el argumento de que en el amparo no existe estación de pruebas no es compatible.
5. Que, por otro lado, en relación al argumento de que existiría una vía procesal igualmente idónea donde pueda plantearse una pretensión semejante a la propuesta en el amparo, el Tribunal observa que al interponerse la demanda el recurrente ha presentado las historias clínicas de sus representadas y ha argumentado, con base en diversas decisiones de este Tribunal, las razones por las que aquellas no podrían ofrecer la condición de vías igualmente satisfactorias. Sin embargo, al momento de rechazarse liminarmente la demanda, ninguno de los órganos judiciales precedentes han argumentado o expuesto las razones por las que, pese a la condición que tienen las representadas por el recurrente, el proceso ordinario sería una vía o posibilitaría una tutela cuando menos igualmente satisfactoria. A este efecto, el Tribunal recuerda que el que el amparo tenga carácter subsidiario no quiere decir que siempre que exista una vía alterna donde pueda discutirse una pretensión constitucional, por este hecho, no pueda utilizarse más este proceso constitucional. El amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 03401-2013-PA/TC

LIMA

ISABEL EUGENIA DEL CARMEN
MATILDE VALLE RIESTRA BRICEÑO
VDA. DE GRIMALDI Y OTROS
Representado(a) por JAVIER IGNACIO
MANCHURIS VALLE RIESTRA

presupone el desamparo, de modo que si se esgrime un argumento de desamparo que podría acarrear el uso de las vías ordinarias, es responsabilidad del Juez Constitucional evaluar si realmente acontece tal situación, o no. Nada de ello se ha hecho en el presente caso, motivo por el cual el Tribunal considera que es de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe declararse la nulidad de todo lo actuado y ordenarse que se emita nuevo pronunciamiento.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular de los magistrados Ledesma Narváez y Urviola Hani que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** todo lo actuado hasta fojas 219, inclusive.
2. Ordena que el *a quo* emita nueva resolución, admitiendo a trámite la demanda de amparo y que se siga el trámite de ley que corresponda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:
26 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03401-2013-PA/TC

LIMA

ISABEL EUGENIA DEL CARMEN
MATILDE VALLE Riestra
BRICEÑO VDA. DE GRIMALDI Y
OTROS Representado(a) por JAVIER
IGNACIO MANCHURIS VALLE
RIESTRA

VOTOS SINGULARES DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la decisión de nuestros colegas magistrados, en el presente caso nuestra posición queda establecida en los siguientes términos:

1. La demanda tiene por objeto que se ordene a los ministerios de Vivienda, Saneamiento y Construcción, y de Economía y Finanzas dar inicio al procedimiento de expropiación según la Ley 27117, para que, dentro de un plazo razonable no mayor a cuatro meses, se abone a las beneficiarias la indemnización justipreciada por el inmueble que el Estado habría confiscado hace casi 40 años, sin respetar el procedimiento regular establecido para ello. El demandado precisa que, mediante Decreto Supremo 021-73-VI (Disposiciones sobre Ejecución Forzada para fines de Ensanche de Población), se afectó el fundo de su propiedad ubicado en el distrito de Carmen de la Legua-Reynoso, provincia constitucional del Callao, con lo que se vulneraron sus derechos de propiedad, herencia y al debido proceso.
2. El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que existe una vía procesal específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados en la demanda, la cual es el proceso civil. Agrega que la determinación de los alcances del procedimiento de expropiación es compleja y requiere de una fase probatoria que excede los límites procesales del amparo. A su turno, la sala revisora confirmó la apelada por similares fundamentos.
3. Este Tribunal ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el proceso constitucional de amparo tiene, como cualquier otro proceso constitucional, determinados presupuestos procesales, de cuya satisfacción por el accionante depende que el juez de los derechos fundamentales pueda expedir una sentencia sobre el fondo. En el amparo, esos presupuestos deben identificarse a partir del objeto proclamado en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Así, si su finalidad es restablecer el ejercicio de los derechos fundamentales, “reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional”, como expresa el referido artículo 1, resulta claro que quien pretenda promover una demanda en el seno de este proceso debe acreditar: i) la *titularidad del derecho fundamental* cuyo ejercicio considera que se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	6



EXP. N.º 03401-2013-PA/TC

LIMA

ISABEL EUGENIA DEL CARMEN
MATILDE VALLE Riestra
BRICEÑO VDA. DE GRIMALDI Y
OTROS Representado(a) por JAVIER
IGNACIO MANCHURIS VALLE
RIESTRA

lesionado, y ii) la *existencia del acto* (constituido por una acción, omisión o amenaza de violación) al cual le atribuye el agravio constitucional.

4. En cuanto a lo primero, por ejemplo, en el amparo no es factible discutir si un determinado accionante es titular del derecho de propiedad, pues tal discusión le corresponde a la sede ordinaria. A este proceso se acude cuando no existe ninguna duda en cuanto a la titularidad del derecho fundamental que se dice vulnerado.
5. En cuanto a lo segundo, dado que el amparo tampoco posee una estación probatoria, no es factible, en general, que el juez constitucional realice peritajes, confrontaciones, audiencias de pruebas, a efectos de verificar si un determinado acto —al que se atribuye la vulneración de derechos fundamentales— se ha producido o no. Por ello, quien alega la materialización de una determinada acción u omisión tiene la carga de acreditar, mediante suficientes medios probatorios, que esta o aquella se ha producido. Es importante diferenciar entre la “*acreditación de la existencia del acto*” (que es un presupuesto procesal, previo a un análisis de fondo de la pretensión), respecto de la “*acreditación de la vulneración del derecho fundamental*” (que es un examen sobre el fondo de la pretensión, el mismo que se produce luego de haberse verificado la existencia de los mencionados presupuestos procesales, y en el que precisamente se examina si una determinada acción u omisión vulnera o no vulnera un derecho fundamental).
6. En el caso de autos, el actor señala que el inmueble de propiedad de las beneficiadas, el cual habría sido objeto de expropiación sin el pago previo del justiprecio respectivo, sería el “terreno B, ubicado en el Distrito de Carmen de la Legua, provincia y departamento de Lima, formando parte de un terreno de mayor extensión, inscrito en el Tomo 133 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao, continuando en el Tomo 718, fojas 151, Partida N° 469993942” (sic), y que habría sido adjudicado a los habitantes del asentamiento humano Primero de Setiembre, lo que tornaría imposible su reversión, por lo que pide que se inicie el “procedimiento de expropiación” para que se le abone la indemnización por la confiscación que sufrió.
7. Para acreditar su derecho a la propiedad y la afectación del mismo, así como de los demás derechos invocados, el actor acompaña con la demanda, entre otros documentos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03401-2013-PA/TC

LIMA

ISABEL EUGENIA DEL CARMEN
MATILDE VALLE RIESTRA
BRICEÑO VDA. DE GRIMALDI Y
OTROS Representado(a) por JAVIER
IGNACIO MANCHURIS VALLE
RIESTRA

a) La copia literal de la Partida 46993942, obrante a fojas 158, de la que se aprecia que el inmueble que perteneció a la Sociedad Agrícola La Limeña Sociedad Anónima estuvo constituido por el terreno rústico que formó parte de la sección la Viña o La Lancha, del fundo La Legua Limeña del Valle de La Legua, denominado lote 1-B, con un área de 5 781.73 metros cuadrados. Dicho inmueble habría sido adjudicado por su propietaria a favor de don Federico Valle Riestra Carbo, casado con doña María Fanny Briseño Meiggs, y don Augusto Valle Riestra Carbo, según se aprecia de la copia literal de la Partida 07016603, obrante a fojas 162, siendo los primeros los causantes de las beneficiadas con la demanda.

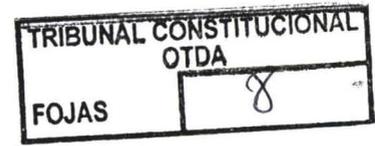
b) La copia literal de la Partida 12574304, en la que se puede verificar que el pueblo joven Primero de Setiembre, denominado después de su lotización asentamiento humano Primero de Setiembre, estaba formado, entre otras áreas, por parte del Potrero E, con un área de 86 254 m², del Fundo la Legua Limeña.

c) La tasación presentada por el actor, corriente a fojas 176, que correspondería al inmueble materia de la demanda, en la que se indica que el propietario sería don Federico Valle Riestra Carbo y que estaría ubicado en el Fundo La Viña, actual asentamiento humano Primero de Setiembre, Distrito de Lima, con un área de 88 606.60 m².

8. De los datos consignados en dichos documentos y de lo señalado en la demanda se puede concluir que existe discrepancias respecto al inmueble del cual habrían sido titulares los causantes de las beneficiadas con el presente amparo. En efecto, en la demanda se señala que habrían sido propietarios del terreno B, ubicado en el distrito de Carmen de la Legua, pero sin indicarse el área respectiva; en tanto que, según los documentos referidos en el literal a) del fundamento anterior, la Sociedad Agrícola La Limeña Sociedad Anónima les habría adjudicado el fundo La Legua Limeña del Valle de La Legua, denominado lote 1-B, con un área de 5 781.73 metros cuadrados. Por otro lado, las áreas antes señaladas difieren de la que, según el documento del literal b) del fundamento anterior, estaría ocupando el asentamiento humano Primero de Setiembre, esto es, 86 254 m² del Potrero E, del Fundo La Limeña; así como del que, según la tasación presentada por el actor, sería propietario el causante de sus representadas, esto es, 88 606.60 m². Además, en ninguno de dichos documentos se hace referencia a alguna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03401-2013-PA/TC

LIMA

ISABEL EUGENIA DEL CARMEN
MATILDE VALLE RIESTRA
BRICEÑO VDA. DE GRIMALDI Y
OTROS Representado(a) por JAVIER
IGNACIO MANCHURIS VALLE
RIESTRA

afectación para expropiación en virtud del Decreto Supremo 021-73-VI que, según la demanda, constituiría el acto lesivo de los derechos invocados.

9. Por lo expuesto, al no ser este proceso constitucional uno que pueda servir para verificar la titularidad del derecho a la propiedad y a la herencia de las beneficiarias del amparo respecto del inmueble que es su materia, así como para establecer si dicho bien fue expropiado en virtud del Decreto Supremo 021-73-VI, debe declararse la improcedencia de la demanda, siendo de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Por tales fundamentos, nuestro voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

26 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL